



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado – Tolima, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	730264089001-2020-00021-00
Clase de Proceso	EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	DÉBORA RAMÍREZ SANTOFIMIO
Asunto	Desistimiento Tácito
Objeto del Pronunciamiento	Aplicación Desistimiento Tácito, Decreta Terminación del Proceso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito a las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

Las actuaciones relevantes en el presente expediente son las que a continuación se describen:

El 20 de febrero de 2020, la doctora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN radicó demanda ejecutiva de única instancia ante este Despacho, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DÉBORA RAMÍREZ SANTOFIMIO.

Por auto del 24 de febrero de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, providencia en la cual se ordenó la notificación de la demanda y se reconoció a la doctora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Por auto de la misma fecha se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Como quiera que la parte actora no aportó constancia alguna sobre la notificación del demandado, en auto del 23 de septiembre de 2020 se ordenó que materializara la medida cautelar, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante constancia del 10 de noviembre de 2020, Secretaría informó que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en providencia del 23 de septiembre de 2020.



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Por lo anterior, en auto del 11 de noviembre de 2020 se entendió desistida tácitamente la actuación (medida cautelar) y se ordenó a la parte actora que continuara con el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago, so pena de entender desistida tácitamente la actuación de acuerdo con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante constancia del 21 de enero de 2021, Secretaría determinó que la parte actora no había cumplido con la carga impuesta en providencia del 11 de noviembre de 2020.

II.- CONSIDERACIONES

Señala el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que, cuando para continuar con el trámite de la demanda, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya promovido aquella, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Indica la norma citada, que una vez vencido el término anterior sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, tal requerimiento no podrá disponerse para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el caso concreto, la única y última actuación que realizó la parte interesada fue el 20 de febrero de 2020, cuando radicó la demanda por medio del correo Interrapidísimo. Desde esa época la demandante no ha cumplido con la carga de materializar las medidas cautelares, ni mucho menos notificar el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, siendo su deber hacerlo, como en efecto se le ordenó en providencias 23 de septiembre y 11 de noviembre de 2020.

De esta manera, confrontados los antecedentes procesales descritos en esta providencia, con la situación abstracta establecida por el legislador en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro que se dan los presupuestos normativos necesarios para



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y por lo tanto decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima,

III.- RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Condenar en costas al demandante. Tásense.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ALVARADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e228ae59fac90326b704b71dc754d076dbb12184af9d0c0be0c0a000f185f0

Documento generado en 27/01/2021 11:39:58 AM



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**